

suerte se limita á esto; sino que detallando las obligaciones, exige ocho cosas como son que teman á Dios, que amen al rey, que vengan de buen linage, que sean *sus naturales*, que sean sus vasallos, que sean de buen seso, que hayan buena fama, y que sean tales que non cobdicien heredar lo suyo, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte: : :

Esta última circunstancia es á mi juicio la mas reelevante, y por la que se debe hacer una eleccion entre los vasallos del para constituir los guardadores, saliendo de la esfera de las obligaciones comunes de vasallos, y colocándolos en la mas alta gerarquía: semejante cargo honroso añade una nueva y extraordinaria obligacion en ellos, que no puede caucionarse sino por medio del juramento, que es el mayor vínculo con que el hombre religioso puede ligarse en la tierra; y si es muy puesto en razon que alterándose las obligaciones de los hombres en los convenios particulares de intereses privados, [que es lo que llaman los juristas hacer novacion en los contratos] se afirmen estos con nuevos pactos, ¿qué mucho será, que pasando los Magistrados de este Reyno de *meros administradores* de justicia, á *depositarios* de él, y de los derechos de todo un inmenso pueblo, les pida este una nueva prenda de su seguridad vinculada en el juramento? La verdadera inteligencia de la Constitucion Monarquica, hace demasiado perceptibles estas verdades. Al Rey toca velar sobre la administracion en todos sus ramos, y sobre la tranquilidad del estado, hacer executar las leyes, y determinar sobre lo que ellas no han decidido; pero como es mas propio de la Soberanía perdonar que castigar, y mas decoroso á la augusta clemencia de un Príncipe, por tanto confia el cuidado de castigar los delitos á los Magistrados, y creía (sic) un consejo que le alumbre con sus luces, y alivie en los pormenores de la administracion, tan sagradas obligaciones podrán confundirse con la de depositarios de su Reyno? Es claro que no, ¿y si llegan á elevarse á este grado, no toman diversa investidura, que demanda nuevas obligaciones, y nueva seguridad para su cumplimiento? Convento en que todos los Magistrados aman este pais; pero si es cierto que el amor tiene sus grados, como el parentesco. ¿Quien amará mas á su Patria que los naturales de ella? ¿Será comparable el afecto que tengan á estos dominios los que han nacido en otro Reyno distante,

con el que naturalmente le profesan los que han nacido en ellos, y desde el uso de su razon no han visto otros objetos? Sin duda que nó, y no lo es menos la justicia con que la ley de partida exige en los guardadores esta eminente qualidad que conviene á casi todos los individuos de este Ayuntamiento, y á los de los demas cabildos del Reyno.

Mas de esto se ha desentendido en cierto modo el Ayuntamiento de México, pues solo ha exigido que los Ministros de esta Real Audiencia *se unan* con el, baxo las condiciones y pactos que imperiosamente piden las circunstancias del dia.

Que por ellas sea precisa una mutacion en los terminos que ha propuesto el Excmo. Ayuntamiento, no es una solicitud injusta ni opuesta á la fidelidad que guarda, y guardará siempre á su Rey; la necesidad así lo exige, repito que imperiosamente, y el derecho de las Naciones lo previene; oygamos al Jurisconsulto Heinecio en esta parte: : : : Siendo el Interregno [dice] un Estado por el que se halla la república sin su Príncipe que la gobierne, *y no intentando el pueblo mudar de Constitucion* quando elige otro que supla por aquel, es consiguiente que en el entretanto deban nombrarse Magistrados *extraordinarios*, déseles el título que quiera darseles, y estos han de constituirse, ó por nueva eleccion, ó lo que seria mas acertado, se han de señalar los que anteriormente se hallaban gobernando, cuya potestad conviene que cese luego que se haya elegido el nuevo imperante como es fácil de entender: : : : Mas como estos nuevos magistrados lo sean para cierto tiempo, es cosa que admira que haya habido varones sábios que hayan disputado, si durante un interregno quede la verdadera república, y qué forma deba darsele: : : :

El mismo concepto manifiesta D. Joaquin Marin y Mendoza catedrático de derecho natural en la Real Academia de Madrid y comentador de Heinecio en esta parte: propónese impugnar la opinion de Pufendorf cuyo texto nos presenta Juan Bautista Almici disputador sobre esta misma materia y dice así: : : : Como quiera que el Imperio se erige por el pacto posterior entre el Rey y los conciudadanos, por tanto, quitado el Imperio conviene que se vuelva á su primera forma: : : : Y así un pueblo en estado de interregno puede llamarse ciudad sin gobierno, y semejante á su ejército sin general.

Apénas [continua Marin] puede darse la razon, por que no deba llamarse perfecta esta Constitucion de la república y *Monárquica*, no obstante que si se confiere el mando á dos, será *Dyarchica*, si á muchos *Aristocrática*, ó aunque se confiera su cuidado á muchos, alternándose en el mando de ella. Igual admiracion ha mostrado *Almici*, al ver la errada opinion de Pufendorf, y justamente; pues en todo sigue la opinion de Heinecio, asegurando : : : : Que el pacto anterior, celebrado por el pueblo [aquí es necesaria la atencion] con su Soberano, queda vigente, y que la república no ha mudado su primitiva constitucion, por haber elegido durante un interregno, unos magistrados extraordinarios : : : :

Nadie (sic) pues á vista de tan respetables opiniones, podrá argüir al ayuntamiento de México de *infidelidad*, ni tendrá frente para decirle que intentó trastornar la Constitucion *Monárquica*, baxo que vive gustoso; pues así como el cuerpo humano, en estado de enfermedad violenta, exige remedios extraordinarios y violentos, sin que por eso el Médico que los aplica trate de matar al enfermo, sino de conservarle y darle la salud que no tiene; de la misma manera el cuerpo político, representado por el pueblo, no intenta destruir su organizacion, quando en crisis tan funesta como la presente, cuida de conservarse por medios legítimos, aunque *desusados*.

Mas supóngase que el ayuntamiento hubiera dicho, que por la interdiccion del Sr. Fernando VII. estaba en el caso de conservar en depósito estos dominios, junto con los demás cuerpos del reyno, entónces no habria hecho mas que reproducir el concepto que fluye naturalmente de los principios asentados, y que expresó á la faz de la europa la real isla de Leon de España, en su proclama de dos de Junio próximo, por estas palabras : : : : *La España está en el caso de ser suya la soberanía, por la ausencia de Fernando VII. su legítimo Señor* : : : : 1 ¿Y qué? ¿La América no conservará tambien el derecho de ser depositaria de la autoridad entredicha á su soberano?

El ayuntamiento conviene gustoso, en que la monarquía española forma el mayorazgo de nuestros Reyes, pues sabe que todos los mayorazgos *regulares*, están formados por el modelo de ella, y que

1 Nuestra gazeta de 31 de Julio de 808 núm. 65. Nota del original.

Andrés Fernández
de Madrid

Jacobo de Villa
Urrutia

Jose Juan de Fagoaga

Ant. Méndez Prietto
y Saenz

Fausto de Elhuyar

Ant. Maria Campos

Man. Saenz de Santa
Maria

Jose Maria

Thomas Calderon

Miguel Bataller

Thomas Gonzalez
Calderon

Man. del Campo
y Rivas

Josef Arias de Villafañe

FACSIMILE DE LAS FIRMAS DE ANDRES FERNANDEZ DE MADRID, JACOBO DE VILLA URRUTIA, JOSE JUAN DE FAGOAGA, FAUSTO DE ELHUYAR, ANTONIO MENDEZ PRIETTO Y FERNANDEZ, ANTONIO MARIA CAMPOS, MANUEL SAENZ DE SANTA MARIA, IGNACIO IGLESIAS, MIGUEL BATALLER, TOMAS CALDERON O TOMAS GONZALEZ CALDERON, MANUEL DEL CAMPO Y RIVAS Y JOSEF ARIAS DE VILLAFANE.

muerto el poseedor *virtualmente* se transmiten los derechos de él á su sucesor; mas si por ventura este se halla á una distancia inmensa del lugar de su vínculo, y tiene impedimentos insuperables para posesionarse de él, ¿no estará en el órden, que los que han contribuido á su fundacion, contribuyan igualmente á su conservacion? ¿Serán buenos parientes y leales amigos, los que vean el mayorazgo próximo á destruirse, y no se apresten á conservarlo para devolverlo despues intacto y aun mejorado al verdadero sucesor.? Si los que intentan mantenerlo, no tienen por *sí personería* bastante, ¿no será justo que lo hagan los que tienen mas inmediata proximidad, parentesco ó mayor interes en su conservacion.? Pero esto pide que desarrollemos las ideas que comprehende, y glosemos los casos en que es mas que probable que nos hallemos; ya sea por la cesion de la corona á Bonaparte, ya por la guerra que la España declaró á la Francia, á consecuencia de la usurpacion.

Supongamos que se presenta un virey nombrado por Bonaparte, como se decia que lo estaba el marques de S. Simon. Si el Sr. D. Jose de Yturriagaray se resiste á darle el pase y posesion de su empleo, ¿en virtud de qué facultad hace esta resistencia.? ¿Acaso lo ha autorizado para ello el real acuerdo, cuyo dictámen ha oido como de un cuerpo de sábios? no; luego necesita estar autorizado por otra parte; luego necesita obrar por la autoridad de otras corporaciones capaces de conferirle tan alta facultad. Lo mismo digo si se opone al desembarco de una escuadra enemiga.

Esta proposicion se hará mas perceptible, notando que el derecho ó facultad de declarar la guerra, compete exclusivamente al soberano por un derecho *transeunte* de la Magestad, y que aunque á los capitanes generales de las Américas se les ha dado juntamente con el título de tales, la facultad de conservar estos dominios al Rey, y por tanto la de defenderlos de enemigos; esta facultad no es igual, ni aun semejante á la de declarar por incompetente para suceder en el mando de este reyno, al que no viene nombrado legítimamente por el soberano, ni ménos á la de rechazar á un exercito que quiere hacerse reconocer por verdadero enviado del Rey, sosteniendo la legitimidad de su mision, y el derecho de ocupar estos reynos por la fuerza de las armas: esta decision está léxos de la esfera de las facultades

comunes de un virey, é interesando por otra parte demasiado, el que no se ocupe á un reyno libre, ni se reduzca á la servidumbre, despojándole de sus propiedades, y lo que es mas, profanando su culto católico, á él toca, *en Juntas* la resolucion de levantar exércitos, y ponerlos baxo la conducta de un gefe en quien tenga confianza, por su fidelidad y pericia militar. Es demasiado claro este derecho para ponerlo en duda, y negarselo al pueblo, seria negarle tambien que lo tiene á su conservacion. ¿Mas á que fin es esta innovacion en nuestras cosas dirá alguno? ¿no será mas conveniente que permanezcamos en el mismo órden que hasta aquí? He aquí una errada inteligencia de las intenciones del Exmo. ayuntamiento de México: este cuerpo no cesará jamás de protestar que ha obrado de buena fé, y que sus procedimientos distan tanto de conspirar al trastorno del gobierno, que antes bien trata de consolidarlo mas y mas.

Es verdad que no nos hallamos en los estrechos conflictos de Sevilla, Valencia y Zaragoza; pero ¿quién duda que el azote de la guerra está amagando sobre estos reynos.? La Francia vé estos dominios como la Margarita mas preciosa, y el tirano del globo se gloria ya de poseerlos, para formar la fortuna de sus hermanos. Aun ántes de que se juntasen las pretendidas córtés de Bayona que él habia convocado, ya habia dispuesto de ellos con una celeridad extraordinaria: á pesar de que el mar está poblado de buques ingleses, y de formidables cruceros que impiden la navegacion de los franceses. Bonaparte destacó de Bayona una fragata con pliegos é instrucciones para el gobierno de estos reynos, del Perú é Islas Filipinas, dando por cosa cierta que rendiríamos la cerviz á su voz como hombres ruines, y nos someteriamos gustosos á su yugo de hierro; expidió mil proclamas contra el honor del virtuoso jóven Fernando VII., en que vierte el veneno de su corazon, esparce la seduccion en sus infames libelos, y hasta tiene la osadía de remitir una porcion de bandas de la legion honor para los principales gefes de esta América, que supone protegerán sus maldades; y como si en nosotros no hubiese religion y amor al mejor de los reyes, nos exige reconozcamos la soberanía á favor de su hermano, nos manda imperiosamente le remitamos nuestros caudales, y finalmente, nos amenaza con la guerra; esto hace en brevísimos dias, y superando dificultades por conseguir sus intentos,

¿será pues justo y decoroso al ayuntamiento de México, que interinve con sus ojos que se están forxádo las cadenas con que se pretende oprimir á este su leal pueblo, calle y duerma como un hombre narcotizado? Si ahora no es la zason oportuna de hablar, ¿hasta quando lo ha de ser? ¿Cómo llenará el justo título de *Padre de la patria*, si ahora ha de callar, si ahora ha de abandonar á sus hijos.? ¿Aguardará al momento de ver las esquadras enemigas en la costa.? ¿Esperará á este instante para que en él se susciten las divisiones, las competencias y partidos, y el enemigo se aproveche de sus disenciones intestinas, mas terribles aún que las exteriores? ¿Verá salir los exércitos á batirse con los enemigos de afuera, interin se despedazan sin remedio los de adentro.? ¿Qué Padre es el que sale de su casa sin arreglar primero su familia, y evitar los desordenes de ella.? ¿Descansará el ayuntamiento en la proteccion de la nacion inglesa,¹ no estando cierta de su alianza.?

Nadie puede dudar, porque es una verdad de hecho notorio, que el ayuntamiento de México es una parte de la nacion y la mas principal, por ser de la metrópoli de este reyno: de un pueblo el mas numeroso, noble y brillante de esta monarquía; que su sufragio es insuficiente, y solo bastaría obrando provisionalmente, y prestando caucion por las demás ciudades, que jamás rehusarian aprobar sus procedimientos, como que están satisfechas de la rectitud de sus intenciones, y de los que tienen sobradas pruebas.

Para consolidar mas y mas resoluciones en que tanto se interesa el reyno, es necesaria la junta de él, segun la citada ley de partida : : : “é debense ayuntar allí los mayores del reyno, así como los perlados é ricos omes buenos, é honrados *de las villas* : : :” Ella debe ser formada de diputados de todos los cabildos seculares y eclesiásticos, pues estos forman una parte nobilísima del estado, y como en la conservacion de este reyno se incluye principalmente la de la religion católica, moralidad de las costumbres y pureza de la fé, plantada en ellos con la sangre y sudores de nuestros mayores, es muy justo que los diputados de los cabildos eclesiásticos y curas, tomen parte en las resoluciones y contribuyan con sus sufragios.

¹ Ignorábamos entonces si los ingleses tomarian partido en defensa de la España.

En los primeros años de la conquista, fueron gravosos estos dominios á la corona de Castilla, pues tratándose por los reyes de España de aliviar á los miserables indios, ménos cuidaban de las exacciones de oro y plata que reprehendian severamente los exemplares religiosos misioneros, que de su aumento y conservacion. Una ley se presenta en nuestros códigos de Indias, que prohíbe se le llame conquista el título de su adquisicion, y quiere se substituya esta otra *Pacificacion*. ¡Tal era el deseo de desarraigat la idolatria, y de conservar tranquilos á los indios, pues los reyes conocieron la crueldad con que habian sido tratados y reducidos á dura servidumbre! Sabemos que siendo nimiamente gravosos al erario real los establecimientos de Asia é Islas Filipinas, se trató de persuadir al Sr. Felipe II. que se abandonasen por inútiles á la corona; S. M. preguntó si habia allí algunos cristianos, y respondiéndosele que sí, dixo: "Que gastaría gustoso sus tesoros por que en aquellas regiones se oyese la voz del Evangelio;" estos han sido los deseos é intenciones de nuestros reyes, deseos santos y dignos de admiracion y gratitud. ¡Oxalá y se hubiesen seguido por sus ministros!

Tratándose pues en esta empresa de conservar la religion y las propiedades de los indios, su libertad, gracias y privilegios dispensados por el rey en abundancia, y de mejorar en lo posible su escasísima suerte, será por tanto muy justo que ellos tengan igualmente su representacion en las juntas generales: y si los diputados se proporcionan en razon de las personas que representan, y de su número, formando una muy crecida parte el de los indios, es claro que debe triplizarse, respecto de los demás cuerpos. ¡Quánto no contribuiría esto á conservar la suspirada union de todos los americanos, y quánto no alexariamos por este medio la rivalidad y zelos de unos y otros! Entónces se olvidarían los odiosos nombres de indios, mestizos, ladinos, que nos son tan funestos.

No acertariamos á llenar el objeto de esta Memoria, si para manifestar la justicia de las pretenciones del Exmo. ayuntamiento de México, no observásemos aunque de paso, la conducta particularmente tenida por el usurpador del trono de Francia y de España Napoleon, quando trató de ocuparlos ambos. Entónces llamó á las *municipalidades ó ayuntamientos* de las ciudades del imperio francés, y hasta

tanto que ellas no convinieron con su aprobacion, no se ciñó la corona ni declaró emperador de los franceses; en la presente época, despues de arrancar el cetro de las manos de nuestro monarca, ha convocado á córtés á la nacion en Bayona, para que aprobando estas la abdicacion, le dén un justo y legítimo título de dominio, que coloree y justifique su iniqua usurpacion; ¡subterfugio ruin y arbitrio miserable, con que ha pretendido alucinar á la sábia Europa!, como si esto pudiese borrar su vil, indigna y abominable perfidia, mas propia de un salteador, que del primer monarca del antiguo continente; así César por tales medios que sugiere la ambicion á los tiranos, afectó rehusar la corona que le ofrecia Marco Antonio, esperando que Roma lo aclamase, quando no por rey de aquel pueblo, á lo ménos por soberano de los Partos; como si en los diputados de córtés, con cuyo sufragio cuenta ya seguro, no hubiese la misma coaccion y violencia que en nuestros reyes para hacer la abdicacion, y por cuya causa ha protestado este Exmo. ayuntamiento de nulidad de quanto en ellas se haga y decida contra nuestra libertad, y ha jurado que *jamás, jamás* reconocerá otra dominacion, que la de los Sres. reyes de España restituidos á su trono y *en plena libertad*, ni pasará por ninguna abdicacion que se haga á favor de ninguna potencia de europa. Tales son los sentimientos del primer pueblo de la America Septentrional, justificados por las mismas leyes de estos dominios, y por el derecho de las naciones como voy á manifestar.

La ley I. tít. 1 lib. 3 de nuestra recop., dice así: "Por donacion de Santa Sede Apostolica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra real corona de Castilla. Y por que es nuestra voluntad y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas, y mandamos que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones por ningun caso, ni en favor de ninguna persona; y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre esta-